

RESOLUCIÓN NÚMERO 1716 DEL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS
SUBTERRANEAS, OTORGADO A LA SOCIEDAD DON POLLO S.A.S., MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 236
DEL 18 DE FEBRERO DE 2025. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 9864-24"

Página 1 de 10

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015), el gobierno nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 1978, el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas superficiales y subterráneas. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **9864-24**, el día seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula número 7.551.632, quien actúa en calidad de Representante Legal de **DON POLLO S.A.S** identificado con NIT número 801.004.045-5, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para un pozo nuevo en beneficio de un predio denominado **FATIMA** ubicado en la vereda **SANTA ANA** jurisdicción del municipio de Armenia, identificado con folio de matrícula No, **280-17760** y ficha catastral **630010003000000000455000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 26 de septiembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas **SRCA-AIPYE-555-09-24** por medio del cual, se dio inicio a la actuación administrativa tendiente a obtener **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** presentada por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.551.632 de Armenia, Representante Legal de la Sociedad **DON POLLO S.A.S**, identificado con NIT. 801.004.045-5, en beneficio del predio denominado **FATIMA** ubicado en la vereda **SANTA ANA** jurisdicción del municipio de Armenia, identificado con folio de matrícula No, **280-17760**; acto administrativo notificado vía electrónica, al e-mail: aux.general@grupodonpollo.com.co el día 3 de octubre de 2024, Radicado número 13775-24, comunicado dirigido a **DON POLLO S.A.S**, por intermedio de su Representante Legal **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**.

Que, mediante acto Administrativo Resolución No. 236 del 18 de febrero de 2025, esta Corporación, procede a **OTORGAR** a la sociedad **DON POLLO S.A.S**, identificado con NIT. 801.004.045-5, representada legalmente por señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 de Armenia, **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, en el predio denominado **FATIMA** ubicado en la vereda **SANTA ANA** jurisdicción del municipio de Armenia, identificado con folio de matrícula No, **280-17760** y ficha catastral **630010003000000000455000000000**, en el cual se determino lo siguiente:

(...)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1716 DEL DIA SEIS (06) DE AGOSTO DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS, OTORGADO A LA SOCIEDAD DON POLLO S.A.S., MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 236 DEL 18 DE FEBRERO DE 2025. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 9864-24"

Página 2 de 10

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, a la Sociedad **DON POLLO S.A.S.**, identificado con NIT. 801.004.045-5, representada legalmente por señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 de Armenia, en el predio denominado **FATIMA** ubicado en la vereda **SANTA ANA** jurisdicción del municipio de Armenia, identificado con folio de matrícula No, **280-17760** y ficha catastral **630010003000000000455000000000**, de acuerdo con la información presentada.

PARÁGRAFO PRIMERO: La perforación deberá ser a una profundidad no inferior a 200m, con el fin de captar los acuíferos más profundos y no causar interferencia con los pozos vecinos y/o los niveles de la fuente hídrica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Previo a la perforación se deberá presentar la exploración detallada y coordenadas del punto de perforación y profundidad propuesta del pozo, con el fin de evitar mezclas entre capas de posibles acuíferos existentes, para ser aprobada por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: - El presente permiso de prospección y exploración no constituye una autorización para el aprovechamiento del recurso hídrico que se halle a partir del desarrollo de dicha actividad. La autorización para el aprovechamiento deberá ser solicitada a la Autoridad Ambiental Competente, a través de un trámite de concesión de aguas subterráneas.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, se otorga por una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado, con no menos treinta (30) días previos a su vencimiento.
(...)

Que el acto administrativo anterior, fue notificado vía electrónica, al e-mail: aux.general@grupodonpollo.com.co el día 26 de febrero de 2025, Radicado número 2341-25, al señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** Representante Legal de la sociedad **DON POLLO S.A.S.**

Que mediante oficio de fecha 18 de julio de 2025, con radicado de entrada No. 9293-25, la sociedad **DON POLLO S.A.S.**, identificado con NIT. 801.004.045-5, representada legalmente por señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 de Armenia, presento solicitud de **PRORROGA AL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, en el predio denominado **FATIMA** ubicado en la vereda **SANTA ANA** jurisdicción del municipio de Armenia, identificado con folio de matrícula No, **280-17760** y ficha catastral **630010003000000000455000000000**, otorgado mediante Resolución No. 236 del 18 de febrero de 2025, escrito en el cual manifestaron **que a la fecha están concretando los detalles para la ejecución del proyecto solicitado.**

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero

RESOLUCIÓN NÚMERO 1716 DEL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS
SUBTERRANEAS, OTORGADO A LA SOCIEDAD DON POLLO S.A.S., MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 236
DEL 18 DE FEBRERO DE 2025. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 9864-24"

Página 3 de 10

propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4 de la sección 16 del Capítulo 2 del Decreto 1076 del año 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (Artículo 146 del Decreto 1541 del año 1978) dispone *"la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente..."*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.5 de la sección 16 del Capítulo 2 del Decreto 1076 del año 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (Artículo 147 del Decreto 1541 del año 1978) dispone *"Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 1716 DEL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS
SUBTERRANEAS, OTORGADO A LA SOCIEDAD DON POLLO S.A.S., MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 236
DEL 18 DE FEBRERO DE 2025. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 9864-24"

Página 4 de 10

permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos.*
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones.*
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo.*
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fuere conocida.*
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente.*
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo.*
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes..."*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.6 de la sección 16 del Capítulo 2 del Decreto 1076 del año 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (Artículo 148 del Decreto 1541 del año 1978) dispone *"Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar la solicitud:*

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos..."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1716 DEL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS
SUBTERRANEAS, OTORGADO A LA SOCIEDAD DON POLLO S.A.S., MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 236
DEL 18 DE FEBRERO DE 2025. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 9864-24"

Página 5 de 10

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas:
"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 1716 DEL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS
SUBTERRANEAS, OTORGADO A LA SOCIEDAD DON POLLO S.A.S., MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 236
DEL 18 DE FEBRERO DE 2025. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 9864-24"

Página 6 de 10

concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación ambiental para el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 645 del siete (07) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2025"*.

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA SOLICITUD DE PRORROGA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 236 DEL 18 DE FEBRERO DE 2025:

1. Que evaluada la solicitud de **PRORROGA** a la Resolución No. 236 del 18 de febrero de 2025 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS"**, presentada mediante oficio el día 18 de julio de 2025, con radicado de entrada No. 9293-25, por la sociedad **DON POLLO S.A.S**, identificado con NIT. 801.004.045-5, representada legalmente por señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 de Armenia, se evidencia que el permiso se otorgó por una vigencia de **seis (06) meses**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y que este, podía ser prorrogado previa solicitud del interesado, con no menos de treinta (30) días previos a su vencimiento.

2. Que, el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, estipula lo siguiente: *" Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:*

a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;

RESOLUCIÓN NÚMERO 1716 DEL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, OTORGADO A LA SOCIEDAD DON POLLO S.A.S., MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 236 DEL 18 DE FEBRERO DE 2025. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 9864-24"

Página 7 de 10

b. Que el período no sea mayor de un (1) año

3. Que la solicitud objeto del presente acto administrativo, consiste en prorrogar la vigencia o duración del **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgado mediante la **Resolución No. 236 del 18 de febrero de 2025**, a la sociedad **DON POLLO S.A.S.**; toda vez que a la fecha están concretando los detalles para la ejecución del proyecto solicitado, y que de conformidad a lo estipulado por el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, antes mencionado, dicho permiso **no podrá ser superior a un año**; por lo tanto una vez evaluado el término en que se presentó la solicitud de prórroga por parte del interesado, se autoriza **PRORROGAR LA DURACION DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, por un término de **seis (06) meses más**, y para presentar el informe un término adicional de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del término del permiso de prospección y exploración.

4. Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

5. Que teniendo en cuenta lo anterior, y que en materia de permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas no se encuentra contemplada la solicitud de prórroga, se hace necesario aplicar a la presente solicitud de prórroga la ANALOGÍA, la cual se encuentra consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que establece: "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho", de lo cual se desprende, que en aquellos casos donde no existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que la Corte Constitucional en auto 232/01, ha señalado con respecto a la analogía, lo siguiente:

ANALOGIA-Elementos

El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo.

Que, de igual manera, en virtud de la aplicación de la analogía, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia número C-083/95, expuso lo siguiente:

"ANALOGIA

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que

RESOLUCIÓN NÚMERO 1716 DEL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS
SUBTERRANEAS, OTORGADO A LA SOCIEDAD DON POLLO S.A.S., MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 236
DEL 18 DE FEBRERO DE 2025. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 9864-24"

Página 8 de 10

ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.

DOCTRINA CONSTITUCIONAL/JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Criterio Auxiliar

Al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley, se agregue una cualificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que de ellas haya hecho su intérprete supremo. Como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplica la Constitución aplica la ley, en su expresión más primigenia y genuina. Es preciso aclarar que no es la jurisprudencia la que aquí se consagra como fuente obligatoria. Si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a la cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior.

ANALOGIA LEGIS/ANALOGIA IURIS

Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada."

Que en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **PRORROGA DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, otorgado mediante la Resolución No. 236 de 18 de febrero de 2025, a la Sociedad **DON POLLO S.A.S**, identificado con NIT. 801.004.045-5, representada **legalmente** por señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 de Armenia, en el predio denominado **FATIMA** ubicado en la vereda **SANTA ANA** jurisdicción del municipio de Armenia, identificado con folio de matrícula No, **280-17760** y ficha catastral **630010003000000000455000000000**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa y resolutive del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRORROGAR EN TIEMPO, el **PARAGRAFO CUARTO** de la Resolución No. 236 de 18 de febrero de 2025, por medio del cual se establece el término de duración del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgando un término de duración adicional de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: PRORROGAR EN TIEMPO el **ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución No. 236 de 18 de febrero de 2025, el cual establece que la Sociedad **DON POLLO S.A.S**, deberá al

RESOLUCIÓN NÚMERO 1716 DEL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS
SUBTERRANEAS, OTORGADO A LA SOCIEDAD DON POLLO S.A.S., MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 236
DEL 18 DE FEBRERO DE 2025. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 9864-24"

Página 9 de 10

término del permiso de prospección y exploración presentar y entregar en el plazo de sesenta (60) días hábiles a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, un informe que deberá contener al menos los siguientes puntos:

- A. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- B. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
- C. Profundidad y método de perforación.
- D. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- E. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- F. Antes del inicio de labores de perforación, el usuario deberá comunicar a la CRQ el punto definitivo a prospectar.
- G. Al realizar la prueba de bombeo del pozo se deben tomar las muestras de agua con el propósito de realizar análisis físico – químico y bacteriológico que debe contener como mínimo los siguientes parámetros: Temperatura, pH, Conductividad, Sólidos Totales, Sólidos Suspendidos totales, sólidos disueltos totales, Acidez, Alcalinidad, Dureza Total, Calcio, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Hierro, Aluminio, Cobre, Manganeseo, Magnesio, Sodio, Potasio, Coliformes totales y fecales.
- H. Al finalizar la perforación se deberá realizar prueba de bombeo, la cual deberá ser supervisada por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- I. El permiso de prospección y exploración no otorga concesión de agua subterránea.
- J. El caudal aprovechable se determina una vez esté perforado y construido el pozo, de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo, del registro eléctrico, características hidráulicas de la zona como Transmisividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, la demanda del solicitante y las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, los cuales serán objeto de evaluación posterior a los resultados de la prospección.
- K. No se podrá variar sin solicitud previa aprobada, las particularidades del Pozo prospecto. Cualquier cambio o novedad sobre las labores de prospección, el usuario deberá avisar previamente por medio de solicitud escrita y radicada ante la CRQ.
- L. Cuando sean finalizadas las labores de perforación, es obligación del usuario proveer de infraestructura en superficie adecuada de protección sanitaria del pozo, tales como tapa, cerramiento y techo.
- M. Si las labores de perforación generan cambios del entorno natural, se deberán realizar las actividades pertinentes para su restablecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: - MANTENER incólume la Resolución número 236 de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en aquellos términos y condiciones que no fueron objeto de aclaración en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la **SOCIEDAD DON POLLO S.A.S.**, identificado con NIT. 801.004.045-5, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.632 expedida en Armenia (Q), o a quien haga sus veces debidamente constituido y la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1716 DEL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DEL AÑO 2025
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS
SUBTERRANEAS, OTORGADO A LA SOCIEDAD DON POLLO S.A.S., MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 236
DEL 18 DE FEBRERO DE 2025. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 9864-24"

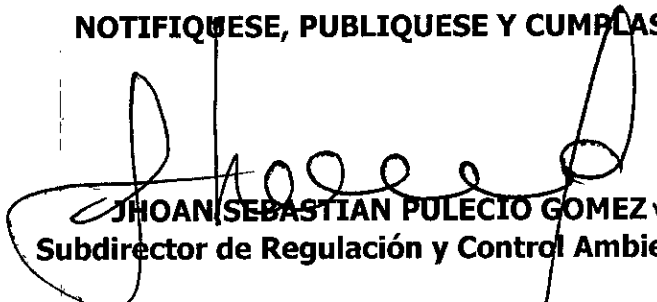
Página 10 de 10

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberá ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

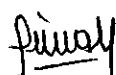
ARTÍCULO SEPTIMO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOHAN SEBASTIAN POLECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional Especializado. 

Revisión Jurídica:

Angélica María Arias
Abogada contratista. 